



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00631, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 19 de julio de 2021 por la señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL, a las partes accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a los licenciados César Eduardo Ruiz e Italo Ruiz, abogados de la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 343/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La citada sentencia también fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General de la República y a la doctora Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 168/2022, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, la citada sentencia fue notificada a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al procurador general administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 299/2022, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el día ocho (8) de abril del año dos mil (2022), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00631, fundamentó su decisión esencialmente en los motivos siguientes:

3.1 En fecha 19 de julio de 2021 fueron depositadas ante la secretaría de este Tribunal tres (3) acciones constitucionales de amparo, incoadas por la señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República.

3.2 A través de la sentencia preparatoria núm. 0030-04-2021-TSEN-00026, emitida en fecha 24 de agosto de 2021, por esta Tercera Sala, se resolvió lo siguiente: PRIMERO: ORDENA la fusión de los procesos marcados con los números: a) 0030-2021- ETSA-01879, el cual tiene la solicitud núm. 030-2021-AA-00352; b) 0030-2021-ETSA01916, el cual tiene la solicitud núm. 030-2021-AA-00365 y c) 0030-2021-ETSA-01917, el cual tiene la solicitud 030-2021-AA-00366; interpuestas por la señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contentivas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción constitucional de amparo, por las razones que constan en parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: FIJA audiencia para el día doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 am., para continuar con el conocimiento de las solicitudes de que se trata.

3.3 En la audiencia fijada para el 12 de octubre de 2021, se levantó acta del desistimiento formulado por la parte accionante de las intervenciones forzosas que ha realizado en contra de la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), otorgando el Tribunal plazo de tres (3) días a las partes para comunicación recíproca de documentos, fijando la continuación para el 16 de noviembre de 2021, en la cual, las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia, y en esa misma fecha el presente caso fue asignado para fallo mediante el auto de designación núm. 202 l-S03-00653, emitido por la Presidencia de esta Tercera Sala.

3.4 La señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL, por intermedio de su representante legal, en audiencia celebrada en fecha 16 de noviembre de 2021, no realizó argumentaciones, sin embargo, mediante la instancia de la presente acción, alegó: Que es la propietaria legítima del inmueble objeto de la presente acción, identificado con el número 313382773982 que tiene una superficie de 109,897.24 m², matrícula núm. 0300025630, ubicado en la provincia La Vega; Que su derecho tiene su origen en un deslinde, según consta en la sentencia emitida en fecha 27 de junio de 2011, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; Que el gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal www.drassets.com, ha publicado la venta de su referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble; Que desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de América ni en ninguna parte del mundo; Que según la descripción de dicho portal, allí se publican las propiedades que tienen en venta el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos de América que son confiscadas por dicho gobierno, según una orden judicial federal, ya sea con el consentimiento del demandado o bien decomisadas en un Tribunal dominicano y vendidas en nombre del gobierno de los EE. UU., según lo autorizado por los Tribunales federales; Que no existe una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un Tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional y que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien de su propiedad; Que no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes; Que evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la propiedad, por lo que advierte una franca conculcación de derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, lo cual se constituye por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad, en la especie, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; Que se vulneran, además, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 51, 68 y 69 en los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 10, en su perjuicio; Que es manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza, toda vez que existe el riesgo de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante pierda la titularidad de su propiedad; Por lo que solicitó: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente Acción de Amparo a favor de la señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea declarado, mediante sentencia, la violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 51, 68 y 69, en perjuicio de la parte accionante, en consecuencia, disponer que sea subsanado el daño de la manera siguiente: suspendiendo cualquier tipo de venta o subasta; evitando la transferencia del inmueble objeto de la presente acción, así como cualquier otra medida que el tribunal tenga a bien interponer, para tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante; TERCERO: Que sea condenada la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, al pago de RD\$30,000.00 diarios por concepto de astreinte, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir de conformidad con el artículo 93 de la ley que rige la materia; CUARTO: Que sea declarado el proceso libre de costas. (Sic).

3.5 ... La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, a través de su representante legal, en audiencia celebrada en fecha 16 de noviembre de 2021, no realizó argumentaciones, sin embargo, mediante la instancia de su escrito de defensa, argumentó: Que desde el mes de febrero de 2009, las autoridades de los Estados Unidos de América investigaron a una organización dedicada al tráfico de marihuana y lavado de dinero, la cual traficaba múltiples kilogramos en el área de Nueva York y que usaba el proceso de tráfico y distribución de narcóticos, administrado y controlado por los señores Manuel Geovanny Rodríguez y su hermano Orlando Rodríguez, junto con otros familiares y asociados; Que dicha organización lavaron las ganancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su actividad ilícita con el tráfico de marihuana a través de, entre otros esquemas, la compra de varias propiedades en la República Dominicana, a nombre de ellos, socios relacionados y testaferros; Que en enero del 2014 y junio del 2014, respectivamente, dichos señores se declararon culpables en virtud de un acuerdo con el Fiscal estadounidense, aceptando la culpabilidad de conspiración para distribuir de narcóticos, lavado de dinero y aceptaron de manera voluntaria el decomiso de todos sus derechos, bienes, títulos e intereses de los productos o activos de su actividad criminal; Que en fecha 7 de octubre de 2016 y el 13 de diciembre de 2018, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, homologó el Consentimiento de Orden Preliminar de Decomiso para propiedades específicas de los derechos y activos vinculados a dichos señores, donde dicho Tribunal ordenó el decomiso del inmueble que se discute en esta acción de amparo y lo adjudicó al Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la Orden Final de Decomiso, contenidas en el Caso S3 l -1 O-Cr.-905 (LTS), Estados Unidos de América vs. Orlando Rodríguez, emitidas por el referido Tribunal en fecha 30 de marzo del 2020; Que dichas ordenes fueron homologadas en la República Dominicana por la Primera y la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando válida en la República Dominicana todas las disposiciones de esas órdenes dictadas por Tribunal de Distrito de Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven; Que a la hoy accionante, le han sido notificadas las órdenes preliminares antes mencionadas mediante acto núm. 63/2020 de fecha 28 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; y la orden final mediante el acto 882/2021 de fecha 26 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2021, instrumentado por el mismo ministerial, por consiguiente, no puede alegar desconocimiento del proceso de decomiso que ha conllevado su inmueble; Que la certificación de estado jurídico de dicho inmueble posee dos anotaciones preventivas a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO de fechas 12 de septiembre del 2012 y 3 de julio del 2019; por consiguiente no puede alegar desconocimiento del proceso de decomiso que ha conllevado el inmueble. Por lo que solicitó: PRIMERO: Que tengáis a bien declarar inadmisibile la presente acción incoada, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11; SEGUNDO: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Que tengáis a bien declarar desierta la solicitud de medidas de suspensión o de cualquier otro tipo de medida, toda vez que existen dos decisiones o dos sentencias del Tribunal de los Estados Unidos, del Distrito Sur de New York, las cuales fueron debidamente homologadas, por los Tribunales dominicanos y tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas. (Sic)

3.6 ... La Licda. Aracelis Peralta, Procuradora General Administrativa actuante, solicitó: Que tengáis a bien declarar la inadmisibilidat de la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no haber vulnerado la institución puesta en causa, ningún derecho fundamental al accionante, subsidiariamente y de no ser acogido nuestro medio, vamos a solicitar que tengáis a bien, rechazar en todas sus partes la presente acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, en virtud de que la actuación de la administración no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 de la referida ley. (Sic).

3.7 La parte accionante, por intermedio de su representante legal, en cuanto a los medios de inadmisión propuestos, manifestó: Todos los medios de inadmisión deben de ser rechazados, toda vez que la accionada violó reglas mínimas de derecho, ellos mencionan una sentencia, pero en esa sentencia el accionado violó las reglas mínimas de derecho de defensa y el debido proceso, al intentar arrebatar la titularidad de un inmueble propiedad de la accionante, sin ni siquiera emplazar, violando así el principio de imputación necesaria que tiene su base constitucional en la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, en su artículo 14, numeral 3, en ese sentido, reiteramos (Sic).

3.8 Sobre los medios de inadmisión

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acoge impide el examen del fondo.

3.9 Sobre el medio de inadmisión por el artículo 70. l de la Ley núm. 13 7-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor del artículo 25. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma. toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

3.10 La acción de amparo está sujeta a determinadas reglas procesales, cuya observancia es de carácter obligatoria por parte de los administradores del sistema de justicia y los usuarios que procuran la protección de un derecho fundamental por esa vía. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano mediante Sentencia TC/0545/19 de fecha 10 de diciembre de 2019 ha sentado el criterio de que si bien la acción de amparo constituye una garantía de tutela judicial y esta garantía debe ser interpretada de forma progresiva para un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, su conocimiento no opera de forma automática por el simple planteamiento o alegato de violación o amenaza de violación a derechos fundamentales, sino que la acción se encuentra sometida a requisitos mínimos procesales, debiendo el juzgador en amparo determinar en primer orden si las características del caso permiten el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, es decir, si la acción es admisible o no.

3.11 Las causas de inadmisibilidad de una acción de amparo ordinaria, como la que nos ocupa, se encuentran previstas taxativamente en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establece: El juez apoderado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

3.12 Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental, la admisibilidad de esta debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.

3.13 Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

3.14 En ese sentido, es obligación de este Colegiado al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

3.15 La existencia de otra vía

El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12 de fecha 21 de junio de 2012, sostuvo que: (. . .) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía Judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

3.16 Igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13 de fecha 11 de octubre de 2013, ha indicado que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

3.17 En relación al expediente que nos ocupa, el artículo 23 de la Ley núm. 155-17 sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, dispone lo siguiente: Artículo 23. - Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley; así como la administración provisional de empresas o negocios (...).

3.18 En ese mismo orden, los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02 de fecha 19 julio de 2002), modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 13 de enero de 2015. dispone: Art. 73. - Jueces de la instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiere la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. Art. 292.-Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

3.19 En soporte de las disposiciones jurídicas mencionadas, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de un bien envuelto en un conflicto penal, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal, criterio que ha sido ratificado mediante las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14 y TC/0223/2015, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.20 De igual modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0196/16 del 1 de junio de 2016, respecto a un caso similar, determinó lo siguiente: (. . .) ni el juez de amparo ni el Tribunal Constitucional están en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que una decisión en este sentido supone establecer si la investigación permitirá prescindir de la incautación del referido inmueble, lo cual concierne a un aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia, al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado del caso de conformidad con el artículo 338 del referido código y lo dictaminado por este colegiado en casos análogos al de la especie. e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada (...)

3.21 Finalmente, mediante la sentencia TC/0454/17 de fecha 20 de septiembre de 2017, dicho Tribunal también estableció: En el presente caso, aunque no nos encontramos propiamente frente a la solicitud de devolución de bienes incautados, los postulados de los precedentes citados son igualmente aplicables al caso concreto, ya que todos versan sobre la adopción de medidas cautelares que tienen como finalidad evitar la distracción de los bienes que, de acuerdo a un estudio ponderado de las pruebas analizadas en el marco de las investigaciones realizadas hasta el momento en la fase de instrucción del proceso, presumiblemente, su obtención procede de actividades ilícitas. De manera tal que, en el presente supuesto imperan los mismos criterios relativos a que el juez de la instrucción, en su calidad de autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial competente, cuenta con los mecanismos y medios más adecuados para determinar la pertinencia o no del levantamiento de la orden de inmovilización.

3.22 En efecto, es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para los casos donde se persiga garantizar los derechos sobre bienes objeto de incautación, custodia, administración, decomiso o venta, provenientes de casos judiciales, que deben ser requeridos por ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa.

3.23 Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado con la suspensión de la venta del inmueble contenido en la Designación Catastral núm. 313382773982, matrícula núm. 0300025630, que tiene una superficie de 109,897.24 m², ubicado en la provincia La Vega. propiedad de la hoy accionante, señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL, amparado en el Certificado de Título expedido en fecha 26 de diciembre de 2011, por el Registrador de Título de La Vega, el cual tiene dos (2) oposiciones a favor de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ANTILAVADO DE ACTIVOS, inscritas en fechas 13 de septiembre y 24 de octubre de 2012; Verificando este Colegiado que dicho inmueble se encuentra dentro de dos Ordenes de decomiso emitidas por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, que han sido homologadas por la Primera y Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que han sido notificadas a la accionante mediante acto de alguacil, donde se le ha dado aviso de confiscación y orden preliminar de consentimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decomiso; y, que en fecha 11 de marzo de 2021 el portal DRAssets.com publicó en venta la Finca ganadera en Los Suarez, La Vega, que es el inmueble propiedad de la accionante, la cual persigue mediante la presente acción suspender la referida venta, pues argumenta que desconoce los motivos de dicha publicación, ya que no existe proceso civil o penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de América, y por tanto se le están violentando sus derechos fundamentales.

3.24 Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

3.25 En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el legislador. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

3.26 De las consideraciones de hecho y derecho descritas, es evidente que la solicitud de suspensión de la venta del inmueble ut supra, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de las ordenes de decomiso emitidas por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que han sido homologadas por la Primera y Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las cuales se encuentra el inmueble de la hoy accionante, esta Tercera Sala entiende que la parte propulsora de la presente acción tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, como vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11.

3.27 En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, cómo se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3.28 Al ser inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, solicita la anulación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00631. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que la señora TERESA DE JESUS ROSARIO PIENTEL es la propietaria legítima de los siguientes inmuebles objetos de la presente acción:

1) Inmueble identificado como: Parcela 84, del Distrito Catastral No. 04, que tiene una superficie de 34,013 metros cuadrados, matrícula No. 0300023443, ubicado en La Vega, La Vega;

2) Inmueble identificado como: porción de terreno con una superficie de 57,139 metros cuadrados, matrícula No. 030002346, dentro del inmueble: Parcela 58, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en La Vega;

3) Inmueble identificado como: Parcela 85, del Distrito Catastral No. 04, que tiene una superficie de 72,793 metros cuadrados, matrícula No. 030023442, ubicado en La Vega;

4) Inmueble identificado como: 313382773982, que tiene una superficie de 109,897.24 metros cuadrados, matrícula No. 0300025630, ubicado en La Vega, La Vega;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal www.drassets.com, ha publicado la venta del inmueble propiedad de la accionante.*
- c) Que desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo;*
- d) Que según la descripción del portal www.drnscts.com, allí se publican las propiedades que tiene en venta el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos que son confiscadas por el gobierno de los EE. UU. según una orden judicial federal, ya sea con el consentimiento del demandado o bien domesticadas en un tribunal dominicano y vendidas en nombre del gobierno de los EE. UU. según lo autorizado por los tribunales federales;*
- e) Que evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la propiedad;*
- f) Que de lo antes descrito, se advierte una franca conculcación de derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana);*
- g) Que dicha agresión se constituye por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad, en la especie, de la Procuraduría General de la República Dominicana;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que como si esto fuera poco, se vulneran, además, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 51, 68 y del 69 en los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 10, en Perjuicio de la accionante;

i) Que es patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza, toda vez que el bien propiedad de la accionante se encuentra actualmente en venta en el extranjero;

j) Que es manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de vulneración o amenaza, toda vez que existe el riesgo de que la accionante pierda la titularidad de su propiedad;

k) Que exista (sic) la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, ya que la accionante, es la única propietaria legítima del inmueble descrito anteriormente, según lo establece la documentación aportada por la parte accionante, certificación de estado jurídico del inmueble emitida por la oficina de Registro de Títulos de la Jurisdicción Original de la República Dominicana;

l) Que el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana dispone que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

m) Que la resolución 1920/2003 del 2003 de la honorable Suprema Corte de Justicia, revestida del más moderno espíritu garantista, declaro (Sic) que: La República Dominicana, tiene sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria;

n) Que la verificación de la violación de los derechos constitucionales y derivados impone al juez el deber de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer al estado original, previo a los hechos, la situación legal del impetrante;

o) Que como consecuencia del proceso instruido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha emitido la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00631...

p) Que no conforme con la decisión ..., y ante la deficiencia de tutela judicial efectiva y garantías mínimas de un debido proceso, ... procede a interponer formal recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

q) Que el presente recurso es admisible porque es interpuesto en tiempo hábil, en atención a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) Que el recurso de revisión constitucional procede, según establece la Convención Americana de Los Derechos Humanos en su Artículo 25.1, 2, literales A, B y C: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

s) Que el presente recurso también cumple con el indicado requisito, consagrado en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de que la decisión recurrida, presenta especial trascendencia y relevancia constitucional. Esto se debe a que aborda la alarmante conculcación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 68 de la Constitución), Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso (art. 69 de la Constitución), al derecho a la dignidad humana (art. 38 de la Constitución), derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución) derecho a la propiedad (art. 51 de la Constitución), derecho a la vivienda (art. 59 de la Constitución), por lo que le permitirá a esta (sic) altísimo tribunal constitucional redefinir jurisprudencias e interpretaciones de los justicieros, que vulneran derechos fundamentales de naturaleza económica, social y política, cuya solución debe favorecer el mantenimiento de la supremacía de la constitución y los convenios internacionales que rigen el ámbito interno.

t) Que en otras atenciones, cabe resaltar que, a través de la instrucción de este recurso de revisión constitucional, este tribunal supremo tendrá la oportunidad de sentar criterios jurisprudenciales constantes que rediman el goce de derechos fundamentales colectivos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pro homine, por demás le será oportuno al tratarse de derechos sociales, económicos y políticos, aplicar el control de la convencionalidad entre normas internas y las derivadas de convenios internacionales. Las decisiones que tomen órganos judiciales intentos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias;

u) Primer medio: violación a la tutela judicial efectiva

Que la presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibile, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha fijado mediante sentencia TC/0050/12, ratificado en las sentencias TC/0110/13 y TC/0339/1415...

v) Que no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad;

w) Que no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;

x) Que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a- quo desestimó la naturaleza de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados, los que a la luz de la Constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

y) Segundo medio: inobservancia de las garantías mínimas de las motivaciones de las decisiones.

Que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada. Es garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial facilita (sic) el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia (Entre otras, sentencia No. 18 del 20 de octubre del 1998).

z) Que el juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación del caso concreto.

aa) Que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la accionante, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte accionante no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

bb) Que por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la accionante, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

cc) Que el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla, como expresó en su sentencia TC/0197/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd) Que la vía del recurso de amparo es la idónea para tutelar el derecho fundamental vulnerado, puesto que en caso de existir otra, no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12.

ee) Que no basta que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativa que complementan el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional que se trate.

ff) Que al respecto es preciso señalar que ha sido criterio constante este Tribunal Constitucional desde la sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne elementos de eficacia requeridos por el legislador.

gg) Que en el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el accionante no tiene manera de como acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de un proceso penal en contra de la accionante, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la (sic) No. 0030-04-2021-SSEN-00631 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00631 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: suspendiendo cualquier tipo de venta o subasta; evitando la transferencia del inmueble objeto la presente acción, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, al pago de una astreinte de treinta mil pesos oro dominicano (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, la Procuraduría General de la República y su titular, doctora Miriam Germán Brito

La parte recurrida, Procuraduría General de la República y su titular, doctora Miriam Germán Brito, solicitan de manera principal, que el recurso de revisión constitucional de amparo sea declarado inadmisibile y de manera subsidiaria, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que en ocasión de la Sentencia Núm. 030-04-2021-SSEN- 00631 de fecha 16 del mes noviembre del año 2021, la señora TERESA DE JESUS ROSARIO PIMENTEL depositó en fecha 08 de abril 2022, Recurso en Revisión Constitucional por ante la Secretaría del honorable Tribunal Superior Administrativo...

b) Que el artículo 95 de la Ley 137-11, modificada establece: Art. 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c) Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Que el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, establece lo siguiente:

e) La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.

f) Que los Artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978, establecen:

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Artículo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

g) Que el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por TERESA DE JESUS ROSARIO PIMENTEL carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007 /1 2, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h) Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, TERESA DE JESUS ROSARJO PIMENTEL, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

i) Que la Sentencia TC/0160/15 establece que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

j) Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

k) Que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibile, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.

l) Que el principio de legalidad de las formas, establece que: el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Num.16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.

m) Que la recurrente, TERESA DE JESUS ROSARIO PIMETEL no aporta la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil, ya que no existe constancia anexa a la presente instancia de la fecha en que interpuso el presente Recurso en Revisión Constitucional por lo que no demuestra haber presentado dicho Recurso en el cómputo del plazo que manda la norma, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, por los motivos arriba expuestos.

n) Que la decisión impugnada, en virtud de las razones arriba expuestas no adolece de los vicios invocados, por tal razón los argumentos de la parte recurrente, TERESA DE JESUS ROSARIO PIMENTEL carecen de fundamento, por no existir las conculcaciones a que hace alusión, por consiguiente, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en su instancia. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso en Revisión Constitucional, la Sentencia interpuesto Teresa de Jesús Rosario Pimentel contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00631, de fecha 16 de noviembre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95, 97,98 y 100 de la No. 137-11 (sic) del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11; el artículo 23 de la Ley 14-94, los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por Teresa de Jesús Rosario Pimentel contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00631, de fecha 16 de noviembre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa por medio de la misma instancia contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General de la República y de su titular, magistrada Mirian Germán Brito. La Procuraduría General Administrativa está representada por el mismo abogado de las accionadas; solicita de manera principal, que el recurso de revisión constitucional de amparo sea declarado inadmisibles y de manera subsidiaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, la Procuraduría General Administrativa expuso los mismos argumentos de las recurridas, transcritos en el epígrafe 5 de esta sentencia.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional con ocasión del presente recurso, son los siguientes:

1. Comunicación del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibida por el Tribunal Constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Tribunal Superior Administrativo remite el expediente contentivo del recurso de revisión.
2. Original del recurso de revisión de amparo interpuesto el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00631.
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Fotocopia del Acto núm. 630/2022, de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlany.
5. Fotocopia del escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República y la magistrada Miriam Germán Brito, en su calidad de procuradora, y la Procuraduría General Administrativa, por medio de instancia depositada el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia del Acto núm. 229/2022, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez.
7. Fotocopia del Acto núm. 168/2022, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
8. Fotocopia del Acto núm. 343/2022, deñ veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo.
9. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-TSEN-00026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
10. Fotocopia del Acto núm. 920/21, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Bellini, por medio del cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notifica a Procuraduría General de la República y a su titular, la magistrada Miriam Germán Brito, la Sentencia núm. 0030-04-2021-TSEN-00026.
11. Fotocopia del Acto núm. 1116/2021, del primero (1^o) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, por medio del cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notifica la Sentencia núm. 0030-04-2021-TSEN-00026 al procurador general administrativo.
12. Fotocopia del Acto núm. 1217/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio del cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notifica la Sentencia núm. 0030-04-2021-TSEN-00026 a los licenciados César Eduardo Ruiz Castillo e Italo Ruiz, abogados representantes de la accionante, señora Teresa de Jesús Pimentel.

13. Fotocopia de la acción constitucional de amparo interpuesta el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la señora Teresa de Jesús Pimentel.

14. Fotocopia de Certificación de Estado Jurídico del inmueble matrícula núm. 0300023446, dentro del inmueble: parcela 58, del Distrito Catastral núm. 04, del municipio de La Vega, expedida por la Oficina de Registro de Título de La Vega.

15. Fotocopia de Título núm. 0300023442, parcela 85, D. C. 4, con inscripción de nulidad.

16. Fotocopia de Título núm. 0300023443, parcela 84, D. C. 4, con una superficie de terreno de 34,013. 00 M²., expedido por la Oficina de Registro de Título de La Vega. El documento contiene inscripción de nulidad.

17. Fotocopia de Certificación de Estado Jurídico del inmueble matrícula núm. 0300023442, dentro del inmueble: parcela 85, del Distrito Catastral núm. 04, ubicado en La Vega, expedida por la Oficina de Registro de Título de La Vega.

18. Fotocopia de Certificación de Estado Jurídico del inmueble matrícula núm. 0300023443, dentro del inmueble: parcela 84, del Distrito Catastral núm. 04, ubicado en La Vega, expedida por la Oficina de Registro de Título de La Vega.

19. Fotocopia de Título núm. 0300025630.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Fotocopia de Certificación de Estado Jurídico del inmueble matrícula núm. 0300025630, ubicado en La Vega, expedida por la Oficina de Registro de Título de La Vega.

21. Fotocopia de anuncio de venta de 67 acres (aproximadamente 274,000 metros cuadrados) de terreno, por la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos dólares con cuarenta y seis centavos \$444,482.46 US www.drassets.com.

22. Fotocopia de un plano de terrero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de una investigación abierta desde febrero de dos mil nueve (2009), por las autoridades de Estados Unidos, a una organización presuntamente dedicada al tráfico de marihuana y lavado de activos provenientes del narcotráfico, que traficaba múltiples kilogramos en el área de Nueva York. El proceso de tráfico y distribución de narcóticos supuestamente era administrado y controlado por los señores Manuel Geovanny Rodríguez y su hermano Orlando Rodríguez, junto con otros familiares y asociados, que habrían lavado las ganancias de su actividad ilícita, a través de, entre otros esquemas, la compra de varias propiedades en República Dominicana, a nombre de ellos, socios relacionados y testaferros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En enero del dos mil catorce (2014) y junio del dos mil catorce (2014), dichos señores se declararon culpables en virtud de un acuerdo con el fiscal estadounidense, aceptando la culpabilidad de conspiración para distribución de narcóticos y lavado de dinero, aceptando de manera voluntaria el decomiso de todos sus derechos, bienes, títulos e intereses de los productos o activos de su actividad criminal. El día siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, homologó el Consentimiento de Orden Preliminar de Decomiso para propiedades específicas de los derechos y activos vinculados a dichos señores y ordenó el decomiso de los inmuebles objeto de la acción de amparo y los adjudicó al Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la *Orden Final de Decomiso*, contenida en el Caso S3 1-1 O-Cr.-905 (LTS), Estados Unidos de América vs. Orlando Rodríguez, dictadas por el referido tribunal el treinta (30) de marzo del dos mil veinte (2020). Las citadas órdenes fueron homologadas en República Dominicana por la Primera y la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando válidas en la República Dominicana todas las disposiciones de esas órdenes dictadas por Tribunal de Distrito de Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.

El diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel radicó una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República y su titular, Miriam Germán Brito, por presuntamente haber vulnerado sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución. La accionante solicitó al juez de amparo disponer que se suspenda cualquier tipo de venta o subasta, evitando la transferencia de un inmueble de su propiedad objeto del amparo, cuya venta ha sido publicada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal www.drassets.com, sin que la accionante conozca el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo de la publicación de esta venta, alegando que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo.

La acción de amparo fue resuelta por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00631, de dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual declaró la inadmisibilidad del amparo, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), como lo es el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

Inconforme con la decisión del juez de amparo, la accionante interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de amparo resulta inadmisibile en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. A efectos del ejercicio de la vía recursiva, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que, *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; por igual dispuso que el citado plazo es *franco*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

d. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, consta en la glosa procesal del expediente que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional

¹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a los licenciados César Eduardo Ruiz e Italo Ruiz, abogados de la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 343/2022, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

e. Conforme a lo indicado, la fecha de partida para el cómputo del plazo para recurrir en revisión en el presente caso es aquella en que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los abogados y representantes legales de la recurrente, debiendo con esto, por vía de consecuencia, descartar la existencia de un agravio al derecho de defensa de la accionante, por ser estos los mismos abogados actuantes y que defendieron sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada como ante este tribunal constitucional, apoderado para conocer del presente recurso de revisión.

f. En la reciente Sentencia TC/0300/22, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado expresó lo siguiente: *Al efecto, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

[...] si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

Precisamente, en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), este órgano constitucional estableció lo que a continuación citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

- g. Al revisar y analizar los documentos que conforman la glosa procesal, concerniente al presente recurso de revisión, esta sede constitucional ha podido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que entre la fecha en que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y la fecha de interposición del presente recurso de revisión, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), transcurrieron diez (10) días hábiles, tomando en consideración que entre ambas fechas debemos excluir los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), los sábados y los domingos y demás días feriados. Ello significa que el plazo de cinco días francos y hábiles previstos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya había vencido cuando el referido recurso fue interpuesto.

h. Este tribunal constitucional ha sido coherente en declarar la inadmisibilidad de todo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que no satisfaga las disposiciones del aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea al debido cumplimiento de la citada disposición, es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta su forma.

i. En consecuencia, esta sede constitucional, en coherencia con los citados precedentes, acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, la magistrada Miriam Germán Brito y la Procuraduría General Administrativa, declarando la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión, sin necesidad de referirse a los demás medios de inadmisión propuestos, referentes a la existencia de otra vía idónea prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y sobre la falta de especial trascendencia y relevancia constitucional prevista en el artículo 100 de la citada Ley núm. 137-11, y al examen del fondo del asunto, a la luz de lo previsto por el artículo 44 de la Ley núm. 834.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, así como a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y magistrada Miriam Germán Brito (en su calidad de procuradora general de la República) y la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria